

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.**
Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ROSALES MOLINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio N° 903 del 23 de agosto de 2022**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, no aportó subsanación de demanda que corrigiera el total de yerros señalados en auto anterior.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: **"(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."**

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de **Cinco (5) días** para subsanar la demanda, una vez advertidas las

falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

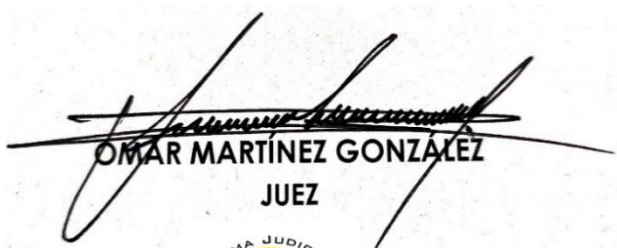
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ALBERTO ROSALES MOLINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

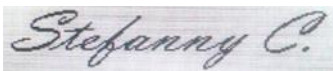
S.M.S.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

En **Estado No. 074** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA